

Popayán, mayo de 2017.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Dte: DILIA GUTIERREZ Y OTROS
Ddo: ESE SUROCCIDENTE, SEGUROS DEL ESTADO
Y ASMET SALUD EPS -S

JUAN MANUEL LEGARDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061'732.364 de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 252.168 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de DILIA GUTIERREZ AGREDO, YULIETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ, ANGELA VIVIANA QUINTERO GUTIERREZ, MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ, AURA ARGENIS QUINTERO ORTIZ, JHON JAIRO QUINTERO ORTIZ, MERCEDES RIVERA DE QUINTERO, OLIVA QUINTERO RIVERA, EDILMA QUINTERO DE GOMEZ, DELFIN QUINTERO RIVERA, SILVIO RIVERA, AZUCENA LOPEZ RIVERA y MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho demanda con pretensiones de Reparación Directa contra la **ESE SUROCCIDENTE, SEGUROS DEL ESTADO Y ASMET SALUD EPS -S**, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está integrada por las siguientes personas:

- DILIA GUTIERREZ AGREDO – compañera permanente.
- YULIETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ – hija
- ANGELA VIVIANA QUINTERO GUTIERREZ hija
- MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ – hijo
- AURA ARGENIS QUINTERO ORTIZ - hija
- JHON JAIRO QUINTERO ORTIZ - hijo
- MERCEDES RIVERA DE QUINTERO – madre
- OLIVA QUINTERO RIVERA – hermana
- EDILMA QUINTERO DE GOMEZ – hermana
- DELFIN QUINTERO RIVERA - hermano
- SILVIO RIVERA – hermano
- AZUCENA LOPEZ RIVERA – hermana
- MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ – hija de crianza.

PARTE DEMANDADA: Integrada por las siguientes entidades:

- **ESE SUROCCIDENTE**, Empresa Social del Estado, representada por su Gerente Doctor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON o quien haga sus veces.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente en la ciudad de Popayán por la Gerente de Sucursal Doctora MARIA ALEXANDRA BERMUEZ o quien haga sus veces.
- **ASMET SALUD EPS – S**, entidad de economía solidaria, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces.

SUJETO PROCESAL ESPECIAL: El Ministerio Público ejercido por el Señor Procurador Delegado para los Juzgados Administrativos de Popayán.

II. PRETENSIONES

Se le solicita respetuosamente al Señor Juez Administrativo de Popayán realizar las siguientes declaraciones y consecuentes condenas:

PRIMERA: Declarar administrativamente responsable a la ESE SUROCCIDENTE, SEGUROS DEL ESTADO Y ASMET SALUD EPS –S de todos los daños y perjuicios ocasionados a DILIA GUTIERREZ AGREDO, YULIETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ, ANGELA VIVIANA QUINTERO GUTIERREZ, MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ, AURA ARGENIS QUINTERO ORTIZ, JHON JAIRO QUINTERO ORTIZ, MERCEDES RIVERA DE QUINTERO, OLIVA QUINTERO RIVERA, EDILMA QUINTERO DE GOMEZ, DELFIN QUINTERO RIVERA, SILVIO RIVERA, AZUCENA LOPEZ RIVERA y MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ como consecuencia de la muerte de GENTIL QUINTERO RIVERA ocurrida el 3 de septiembre de 2015.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración condenar a ESE SUROCCIDENTE, SEGUROS DEL ESTADO Y ASMET SALUD EPS –S a pagar a los demandantes, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

2.1 PERJUICIOS MORALES

2.1.1 Páguese a DILIA GUTIERREZ AGREDO la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.2 Páguese a YULIETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.3 Páguese a ANGELA VIVIANA QUINTERO GUTIERREZ la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.4 Páguese a MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.5 Páguese a AURA ARGENIS QUINTERO ORTIZ la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.6 Páguese a JHON JAIRO QUINTERO ORTIZ la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.7 Páguese a MERCEDES RIVERA DE QUINTERO la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.8 Páguese a MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.9 Páguese a OLIVA QUINTERO RIVERA la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.10 Páguese a EDILMA QUINTERO DE GOMEZ la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.11 Páguese a DELFIN QUINTERO RIVERA la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.12 Páguese a SILVIO RIVERA la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.1.13 Páguese a AZUCENA LOPEZ RIVERA la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el máximo jurisprudencial permitido, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.2 PERJUICIOS MATERIALES

2.2.1 LUCRO CESANTE:

2.2.1.1 Páguese a DILIA GUTIERREZ AGREDO la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80'000.000) o lo que resultare probado en el proceso.

2.2.1.2 Páguese a MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000) o lo que resultare probado en el proceso.

2.2.1.3 Páguese a YULIETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000) o lo que resultare probado en el proceso.

TERCERA: Las sumas de dinero que resulten de las anteriores condenas serán indexadas conforme a la variación de índice de precios al consumidor a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Las sumas reconocidas en los numerales anteriores causarán intereses de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. HECHOS U OMISIONES

1. El 11 de mayo de 1956 la Señora MERCEDES RIVERA dio a luz a GENTIL QUINTERO RIVERA. La Señora MERCEDES RIVERA también es madre de

OLIVA QUINTERO RIVERA, EDILMA QUINTERO DE GOMEZ, DELFIN QUINTERO RIVERA, SILVIO RIVERA y AZUCENA LOPEZ RIVERA.

2. El 28 de agosto de 1997 el Señor GENTIL QUINTERO RIVERA contrajo matrimonio con la Señora DILIA GUTIERREZ AGREDO con quien convivía desde mediados de los años 80's, vínculo matrimonial por medio de la cual legitimaron a sus hijos: ANGELA VIVIANA QUINTERO GUTIERREZ, YULIETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ Y MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ.

3. Los Señores AURA ARGENIS QUINTERO ORTIZ y JHON JAIRO QUINTERO ORTIZ son hijos extramatrimoniales del Señor GENTIL QUINTERO RIVERA.

4. La Señora DILIA GUTIERREZ AGREDO es madre extramatrimonial de MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ, quien convivió desde muy niña con el Señor GENTIL QUINTERO RIVERA, quien la trató como una verdadera hija.

5. El Señor GENTIL QUINTERO RIVERA mantuvo las mejores relaciones familiares con su esposa, hijos, hija de crianza, madre y hermanos, relaciones en las cuales han imperado las buenas relaciones familiares, el buen trato y el respeto, siendo un ejemplo para los habitantes de Balboa Cauca.

6. El Señor GENTIL QUINTERO RIVERA trabajaba como agricultor en el Municipio de Balboa Cauca.

7. El Señor GENTIL QUINTERO RIVERA se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, siendo su EPS ASMET SALUD EPS-S., en virtud de lo cual había sido atendido en el punto de atención de Balboa de la ESE SUROCCIDENTE, al respecto el coordinador médico de dicha sede HERNAN LOPEZ GOMEZ en testimonio practicado como prueba anticipada el día 28 de julio de 2016 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán dijo que había atendido al paciente el 1 y 7 de mayo de 2015 (4 meses antes de la muerte) determinado desde esas fechas que el paciente era hipertenso y que tenía el colesterol alto, antecedentes clínicos que exigían un mayor rigor en las futuras atenciones médicas.

8. El 1 de septiembre de 2015 a las 11:41 am el Señor GENTIL QUINTERO RIVERA acudió urgencias de la ESE SUROCCIDENTE – punto de atención BALBOA para solicitar atención médica, extrayéndose de la historia clínica los siguientes apartes:

“APERTURA URGENCIAS del 1 –sep – 2015 11:41 am ...

MOTIVO DE CONSULTA
DOLOR EN EL PECHO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE ACUDE POR DOLOR DEL PECHO TIPO PUNZADAS ADEMÁS REFIERE AHOGO AL PECHO POSTERIOR A TOMA DE BEBIDA MUY DULCE ADEMÁS REFIERE PARESTESIAS CON ANSTENIA Y ADINAMIA.

...
EXAMEN FÍSICO

... Aparentemente embriagada: NO. Tensión arterial: 85/50 ...

DIAGNOSTICO:

Principal de consulta: DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO.

Remitido a: MEDICINA INTERNA / INSTITUCION NIVEL II DEFINIDA POR EPS.

PLAN DE MANEJO

ELECTROCARDIOGRAMA.

Orden médica: 191000011400 OMBA 8499 1-Sep-2015
ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE

9. El día 1 de septiembre de 2015 a las 4:39 se le dio salida al Señor GENTIL QUINTERO RIVERA, al respecto se extraen los siguientes apartes de la historia clínica:

"Evolución del 1-sept-2015 04:39 pm ...

EVOLUCION

PACIENTE CON BUENA RESPUESTA AL TRATAMIENTO REFIERE MEJORÍA DEL DOLOR SOLO REFIERE QUE PRESENTA LEVE DOLOR EN REGION DE LA ESPALDA Y BOCA CON REPORTE DE EKG CON BLOQUEO DE RAMA DERECHA IV1V6 **CON SOSPECHA DE INFARTO INFERIOR III VF ANORMALIDAD ST T (V6).**

DIAGNOSTICO:

Principal de consulta: DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO.

Remitido a: MEDICINA INTERNA / INSTITUCION NIVEL II DEFINIDA POR EPS.

PLAN DE MANEJO

IC MEDICINA INTERNA

SALIDA CON PRESCRIPCION MEDICA RECOMENDACIONES TY SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA.

PROFESIONAL: SANDRA GINETH BENAVIDES.

10. Pese a que los síntomas presentados por el Señor GENTIL QUINTERO RIVERA el 1 de septiembre de 2015 representaban una **urgencia** (había sospecha de infarto) no se remitió a una institución médica de nivel superior y se procedió a darle salida, al respecto la médica SANDRA GINETH BENAVIDES en testimonio practicado como prueba anticipada el día 28 de julio de 2016 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán admitió que el 1 de septiembre de 2015 se le practicó un primer electro al paciente el cual arrojaba un bloqueo de rama y un posible infarto, que sin embargo le dio salida porque el paciente decía estar bien, pese a la sospecha de infarto, respuesta que demuestra la transgresión a los protocolos médicos en casos de sospecha de infarto.

11. El día 2 de septiembre de 2015 el Señor GENTIL QUINTERO RIVERA ingresa nuevamente a urgencias de la ESE SUROCCIDENTE punto de atención Balboa, se extrae lo siguiente:

"Apertura urgencias del 2 -Sept- 2015 08:39 pm ...

MOTIVO DE CONSULTA

DOLOR DEL PECHO

ENFERMDAD ACTUAL

PACIENTE HA TENIDO DOLOR DE LA MANDIBULA Y EL TORAX DE MAS 15DIAS DE EVOLUCION, EL PACIENTE TIENE REMISION PARA SER VALORADO POR MEDICINA INTERNA, **EL PACIENTE ES HIPERTENSO SIN RESISTENCIA AL TRATAMIENTO.** EN EL MOMENTO ESTABLE ... REFIERE

24

DISNEA DE GRANDES ESFUERZOS, SE TOMO ECG; HOY NO. MUESTRA SIGNOS DE ISQUEMIA... DEBE SER VALORADO POR MEDICINA INTERNA. ...

DIAGNOSTICO

PRINCIPAL DE CONSULTA: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA= Confirmado repetido)

Relacionado a la consulta: **ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA**

No se hicieron remisiones

PLAN DE MANEJO

ASA ATORVASTATATINA CAPTOPRIL

SUGERIR QUE ASISTA LO MAS PRONTO A VALORACION POR CARDIOLOGÍA

PROFESIONAL: HERNAN LOPEZ GOMEZ". (subrayados son propios).

Como se puede en la historia clínica pese a que el paciente era hipertenso y presentaba una angina de pecho no fue remitido a un nivel de mayor complejidad, circunstancia agravada porque desde el día anterior el paciente venía presentando el mismo dolor en el pecho.

11. En nota de enfermería del 2 de septiembre de 2015 a las 9:10 pm aparece lo siguiente:

"EVOLUCION

02/09/015 hora 19+30 ingresa paciente masculino de 59 años de edad al servicio de urgencia, deambulando en compañía de familiar, consiente orientado en tiempo, lugar y persona, afebril hidratada, de tez de buen tono... quien refiere dolor en la carta y el pecho, se le dificulta respirar toman signos vitales ta 150/80 fc 82 fr 19 t 36,6 saturación de 96% se le informa al médico.

02/09/2015 hora 19+35 paciente es valorado por médico de turno quien le da un dx medico angina de pecho

02/09/2015 hora 21+03 paciente es valorado por el medico de turno, quien decide dar egreso con fórmula médica y recomendaciones para la casa, signos de alarma, sale deambulando consciente y orientada en tiempo y lugar ...".

Como se observa, el día 2 de septiembre de 2015 le vuelven a dar salida al paciente GENTIL QUINTERO quien desde el 1 de septiembre en horas de la mañana había ingresado a urgencias por ANGINA DE PECHO, paciente que era hipertenso lo cual exigía tratar los síntomas como urgencia procediendo a remitir a un nivel superior de atención. En relación con la atención brindada el 2 de septiembre se debe resaltar que se realizó por el médico HERNAN LOPEZ GOMEZ el cual sabía desde mayo (4 meses antes lo había atendido) que el paciente era hipertenso tal como expuso en hechos anteriores y lo declaró el galeno en la prueba anticipada.

12. En testimonio del médico HERNAN LOPEZ GOMEZ practicado como prueba anticipada el día 28 de julio de 2016 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán informó que el día 2 de septiembre de 2015 se le tomó un electro al paciente y que tenía angina de pecho pero que consideró que se debía remitir pero que no se realizó, que la remisión está en el sistema pero no se hizo que simplemente le dijo al paciente que asistiera lo más pronto a una remisión,

proceder reprochable y contrario a los protocolos médicos a seguir más aun cuando conocía los antecedentes del paciente.

13. El día 3 de septiembre de 2015 el Señor GENTIL QUINTERO RIVERA se encontraba en el casco urbano de Balboa Cauca aproximadamente a las 10 am sufrió un fuerte dolor y se dirigió hacia el puesto de atención de la ESE SUROCCIDENTE cayendo en la calle sin lograr ingresar por sus propios medios (fue recogido entre otros por el Señor ALBEIRO MUÑOZ LOPEZ), al respecto se encuentran las siguientes notas en la historia clínica a partir de las 2:52 pm (la atención brindada desde las 10:30 que ingresó a urgencias no aparece reportada en la historia clínica):

“MOTIVO DE CONSULTA

Se abre folio de historia clínica a las 2:52 por amenaza de vida del grupo laboral del hospital por los familiares del paciente **hora de atención 10:30 am**

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente masculino 59 años de edad con antecedentes de hta sin tratamiento, llega a nuestro servicio en estado somnolencia, sudoroso, frio cianosis generalizado con flata de airey **dolor en pecho**, relajación ... al examen al paciente fue difícil tomar la tensión arterial y estabilizar al paciente, hacer electrocardiograma y utilizar una vena periférica ni cerebral, se logro canilar vena periférica... se coloco oxigeno a 5 litros por canula nasal, ... se logró tomar la tensión arterial en 270/180, frecuencia cardiaca en 43... el paciente se preparó y se monto en ambulancia donde el paciente se arranco la alimentación parenteral y de (sic) hizo el intento de canalizar vena otravez en el cual el paciente entro en paro cardiaco, se inicio masaje cardiaca inmediato, intubación donde el paciente murió a pesar de reanimación cardio pulmonar y intubación.

...
FRANK YOHANAN NANNA

DIAGNOSTICOS

No se hicieron remisiones

PLAN DE MANEJO

Intubación
Masaje cardiaco
Adrenalina
Oxigeno
Reanimación cardiopulmonoar
Paciente se declara fallecido a las 11:30 pm

14. La EPS-S ASMET SALUD por medio de oficio del 14 de abril de 2016 informó lo siguiente: “En nuestro sistema no se encuentro (sic) ningún registro que evidencie que la ESE SUROCCIDENTE DE BALBOA haya requerido remisiones para un nivel superior en salud para el Señor GENTIL QUINTERO RIVERO”.

15. El Doctor OSCAR EDUARDO ANGOLA Coordinador del CRUE del Departamento del Cauca por medio de Oficio CRUE 016 – 06 del 16 de febrero de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por MAURICIO QUINTERO informó lo siguiente:

“Con motivo del asunto en referencia y dando respuesta a la solicitud realizada por medio de oficio del 16 de febrero de 2016, señor Gentil Quintero Rivera identificado con cédula 4’735.011 de Balboa – Cauca me permito informar:

Se realizó verificación de los registros de los meses de agosto y septiembre de 2015 y no se encuentra solicitud de referencia del señor en mención para la remisión a un nivel de atención de mediana y alta complejidad.” (subrayado es propio).

16. El profesional del área de calidad de los servicios de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca por medio de constancia del 18 de febrero de 2016 informó que la ESE SUROCCIDENTE es de nivel de complejidad BAJA y que en el punto de atención Balboa tiene habilitados distintos servicios dentro de los cuales no se encuentra cardiología ni medicina interna.

17. El Médico Internista LUIS ALEJANDRO VITERI ALVAREZ en dictamen pericial rendido en relación con la atención brindada al Señor GENTIL QUINTERO RIVERA sostiene:

“1. El dolor en el pecho (punzadas) en un paciente de 58 años de edad, con presión de 85/50, es considerado una urgencia? Sustente su respuesta.

RESPUESTA. Al tratarse de un Paciente de 58 años con antecedentes de Hipertensión Arterial Crónica, con evidente hipotensión y dolor en el pecho de características anginosas estamos ante una VERDADERA URGENCIA MEDICA que requiere atención médica oportuna. Debemos tener en cuenta que hay que considerarse sospechoso de SCA (síndrome coronario agudo) todo dolor agudo, malestar u opresión en el tórax que se encuentre entre el ombligo y la nariz, incluyendo el epigastrio, cuello, mandíbula, extremidades superiores (hombros, brazos, antebrazos, muñeca y/o cara interna de las manos) y/o dorso, que no se pueda caracterizar o atribuir a una patología no cardíaca, especialmente si va acompañado de náuseas y/o vómitos.

...

3. En la historia clínica del paciente GENTIL QUINTERO RIVERA con fecha 1 de septiembre de 2015 se refiere: **“PACIENTE CON BUENA RESPUESTA AL TRATAMIENTO REFIERE MEJORÍA DEL DOLOR SOLO REFIERE QUE PRESENTA LEVE DOLOR EN REGION DE LA ESPALDA Y BOCA CON REPORTE DE EKG CON BLOQUEO DE RAMA DERECHA IV1V6 CON SOSPECHA DE INFARTO INFERIOR III VF ANORMALIDAD ST T (V6)”**. A partir de lo anterior era procedente la salida del establecimiento de primer nivel o se debía remitir a un nivel superior?

RESPUESTA: Teniendo en cuenta el antecedente de Hipertensión Arterial del paciente, las características clínicas del dolor torácico como de alta probabilidad y la conducta seguir es la toma de estudios adicionales como enzimas cardíacas, RX de tórax y nuevo E.C.G., por lo que la decisión más adecuada es su remisión a un nivel de mayor complejidad.

4. El paciente GENTIL QUINTERO RIVERA ingresó por segunda vez el 2 de septiembre de 2015, señalándose como enfermedad actual en la historia clínica lo siguiente: **“ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE HA TENIDO DOLOR DE LA MANDIBULA Y EL TORAX DE MAS 15 DIAS DE EVOLUCION, EL PACIENTE TIENE REMISION PARA SER VALORADO POR MEDICINA INTERNA, EL PACIENTE ES HIPERTENSO SIN RESISTENCIA AL TRATAMIENTO. EN EL MOMENTO ESTABLE ... REFIERE DISNEA DE GRANDES ESFUERZOS, SE TOMO ECG; HOY NO MUESTRA SIGNOS DE ISQUEMIA... DEBE SER VALORADO POR MEDICINA INTERNA. ...DIAGNOSTICO PRINCIPAL DE CONSULTA: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA=Confirmado repetido) Relacionado a la consulta: ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA”**. A partir de las anteriores anotaciones cuales era la conducta a seguir según los protocolos o conocimientos médicos?

RESPUESTA: Como se ha expuesto en las respuestas a las preguntas anteriores y basándonos en las recomendaciones recogidas en la guía de urgencias del ministerio de salud el paciente presenta en ese momento un dolor torácico de alta

probabilidad para Enfermedad Coronaria Aguda y la conducta a seguir es su remisión de manera URGENTE a una institución de mayor complejidad para la correcta valoración especializada, observación médica y toma de paraclínicos específicos para enfermedad coronaria.

5. Era procedente ordenar la salida del paciente el 2 de septiembre de 2015 de conformidad con el anterior diagnóstico?

RESPUESTA: NO.

6. Que es una angina de pecho, precisar si en un paciente de 58 años con antecedentes de hipertensión era una urgencia o no y determinar cual era la conducta a asumir?

RESPUESTA: ...

Como se ha expuesto en las respuestas anteriores se estaba ante una URGENCIA MEDICA y la conducta seguir era la remisión del paciente a una institución de mayor complejidad.

7. El haber dado salida al paciente el día 1 de septiembre de 2015 y 2 de septiembre de 2015 (ver historia clínica) estuvo acorde con los protocolos médicos?

RESPUESTA: NO, debía remitirse a una Institución de Mayor Complejidad.

8. Al paciente se le debían realizar una prueba o examen de enzimas cardíacas? Sírvase sustentar su respuesta.

RESPUESTA: Dado que el paciente presenta un Dolor en el Pecho de alta probabilidad para Síndrome Coronario Agudo lo que recomienda las Guías de Urgencia del Ministerio de Salud es la toma de enzimas cardíacas y la realización de estudios adicionales en una Institución de Mayor Complejidad.”.

18. La muerte del Señor GENTIL QUINTERO RIVERA tiene como causa única la indebida prestación del servicio de salud por la ESE de baja complejidad SUROCCIDENTE punto de atención Balboa, la cual no trató una angina de pecho con sospecha de infarto siguiendo los protocolos médicos, no remitió al paciente a un nivel superior ya que no tenía servicios habilitados que permitieran darle la atención correspondiente, de las tres atenciones brindadas (1, 2 y 3 de septiembre) en las dos primeras dio orden de salida pese a que la vida del paciente se encontraba en inminente peligro. Como evidencia de la falla la misma ASMET SALUD EPS-S y el CRUE del Departamento del Cauca certifican que nunca se solicitó remisión pese a que desde el primer día debía remitirse a un hospital de mediana o alta complejidad.

19. Como consecuencia de la muerte del Señor GENTIL QUINTERO RIVERA su esposa, hijos, madre y hermanos han sufrido perjuicios morales, traducidos en el dolor por la muerte de su pariente. En el caso de su esposa e hijos menores de 25 años dejaron de percibir la ayuda económica de su padre, quien con su trabajo como agricultor los apoyaba y sostenía económicamente.

20. SEGUROS DEL ESTADO expidió la póliza No. 40-03-101002464 en la cual es asegurado la ESE SUROCCIDENTE con vigencia del 9 de enero de 2015 al 9 de enero de 2016 la cual ampara la responsabilidad civil profesional del asegurado, con una base de cobertura: **SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA**”, por lo tanto la póliza tiene cobertura en relación con la indebida prestación del servicio médico ocurrida los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2015, por lo tanto la aseguradora será demandada junto con la EPS y la IPS.

21. El 15 de noviembre de 2016 se radicó ante la Procuraduría No. 74 Judicial para asuntos administrativos la solicitud de conciliación, la cual se declaró fracasada según constancia del 27 de diciembre de 2016.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales

Artículo 90 de la Constitución, el cual dispone: *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

Legales

Ley 1437 de 2011 Art. 140: *“Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”.*

Jurisprudencial

En relación con la responsabilidad del Estado por la deficiente prestación del servicio médico asistencial y la no remisión de pacientes a un nivel superior de complejidad, la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2015 con ponencia del Doctor DANILO ROJAS BETANCUR Rad. Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375 01dijo:

“15. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste¹.

16. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso². Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance³.

16.1. Así, la Ley 23 de 1981 establece las reglas para la prestación del servicio de salud conforme a la ética médica:

17. La Sala considera que en el **caso concreto** existió una **falla del servicio** médico, por cuanto a la menor María Fernanda Agudelo Suárez no se le suministró la atención y los procedimientos requeridos según los síntomas presentados desde su valoración de ingreso, en la E.S.E. Villavicencio.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

² Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

18. Considera la Sala que las complicaciones presentadas por la niña a la madrugada del 24 de septiembre de 2002, se produjeron como consecuencia de la negligencia y desatención con que fue tratada por los galenos de la E.S.E. demandada.

19. Se destaca que según la prueba recaudada, valorada en su conjunto, y atendiendo los síntomas presentados por María Fernanda Agudelo Suárez, era predecible y prevenible el deterioro de su salud con motivo del dengue que la aquejaba; y a pesar de esto fue tratada con desidia por parte de los profesionales de la salud que tuvieron a cargo la atención de la niña, conducta con la cual se incurrió en una clara falla del servicio médico por omisión, consistente fundamentalmente en no haber remitido a la menor a otro centro de salud o al hospital en donde le practicaran los exámenes de laboratorios requeridos y acertadamente recetados por el médico de turno que la atendió el viernes 20 de septiembre de 2002. “.

V. RELACION PROBATORIA

Sírvase Señor Juez decretar y tener como tal las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL APORTADA

- Registro civil de nacimiento de GENTIL QUINTERO.
- Registro civil de defunción de GENTIL QUINTERO.
- Registro civil de matrimonio de GENTIL QUINTERO y DILIA GUTIERREZ.
- Registro civil de nacimiento de DILIA GUTIERREZ.
- Registro civil de nacimiento de YULIETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ.
- Registro civil de nacimiento de ANGELA VIVIANA QUINTERO GUTIERREZ.
- Registro civil de nacimiento de MAURICIO QUINTERO GUTIERREZ.
- Registro civil de nacimiento de AURA ARGENIS QUINTERO ORTIZ.
- Registro civil de nacimiento de JHON JAIRO QUINTERO ORTIZ
- Registro civil de nacimiento de OLIVA QUINTERO RIVERA
- Registro civil de nacimiento de EDILMA QUINTERO DE GOMEZ
- Registro civil de nacimiento de DELFIN QUINTERO RIVERA
- Registro civil de nacimiento de SILVIO RIVERA
- Registro civil de nacimiento de AZUCENA LOPEZ RIVERA
- Registro civil de nacimiento de MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ.
- Copia íntegra y auténtica de la historia clínica del paciente GENTIL QUINTERO RIVERA.
- Electrocardiogramas practicados al paciente GENTIL QUINTERO RIVERA.
- Certificados emitidos por el Area de Calidad de los Servicios y del CRUE de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca.
- Oficio del 14 de abril de 2016 de ASMET SALUD EPS –S.

TESTIMONIAL – PRACTICADA COMO PRUEBA ANTICIPADA CON CITACION DE LAS DEMANDADAS – ART. 187 CGP.

Expediente de los testimonios practicados como pruebas anticipadas y con audiencia de ESE SUROCCIDENTE, SEGUROS DEL ESTADO Y ASMET SALUD EPS –S de las siguientes personas:

- SANDRA GINETH BENAVIDES CASTILLO
- FRANK YOHANAN HANNA.
- HERNAN LOPEZ GOMEZ
- ALBEIRO MUÑOZ LOPEZ.
- LUDIVIA QUINTANA GARCIA.

Los anteriores testimonios no requieren de ratificación de conformidad con lo dispuesto en el art. 222 del CGP.

DICTAMEN PERICIAL APORTADO – ART. 219 CPACA

De conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar el dictamen pericial rendido por el Médico Internista LUIS ALEJANDRO VITERI ALVAREZ.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito estimar la mayor pretensión que en el presente asunto es la correspondiente al lucro cesante a favor de la Señora DILIA GUTIERREZ AGREDO (cónyuge del occiso) sin tomarse para tales efectos lo correspondiente a perjuicios morales. Lucro cesante que se calcula de la siguiente manera de conformidad con las fórmulas establecidas por la Jurisprudencia y la forma de calcular el lucro cesante aplicando el acrecimiento según la sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015 del 22 de abril de 2015 MP.STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO:

Lucro cesante consolidado (a la presentación demanda) : \$ 9'635.928

Lucro cesante futuro:

Primer periodo (25 años YULIETH ERLANDI QUINTERO): \$ 512,474

Segundo periodo (25 años MAURICIO QUINTERO): \$ 8'200.953

Tercer period (hasta expectativa de vida GENTIL QUINTERO): 42'037.414.

Se estima que los anteriores valores por concepto de lucro cesante de la cónyuge superviviente a la fecha de dictarse sentencia ascenderán a **\$ 80'000.000**, siendo esta la mayor pretensión y por ende la que se tendrá en cuenta como cuantía procesal para determinar la competencia.

VII. COMPETENCIA / TRAMITE:

Por la cuantía procesal y el lugar en donde ocurrieron los hechos es competente el Juzgado Administrativo de Popayán para conocer del presente asunto en primera instancia.

Sírvase Señor Juez darle al presente asunto el trámite del proceso contencioso administrativo consagrado en el artículo 168 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. ANEXOS

1. Poder.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.
3. Certificación expedida por la Procuraduría No. 74 Judicial para asuntos administrativos.
4. Copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada.
5. Copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.
6. Copia de la demanda para el archivo.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De mis poderdantes y la suscrita apoderada en la calle 1 No. 3 -48 de la ciudad de Popayán, celular 3118126511.

De la ESE SUROCCIDENTE en la carrera 4 No. 4-40 Barrio Los Estudiantes de El Bordo. Mail esesuroccidente@gmail.com

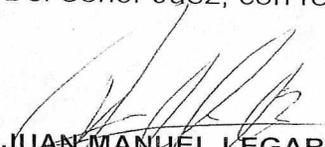
De ASMET SALUD EPS -S: carrera 4 No. 18N - 46 de la ciudad de Popayán. mail notificacionesjudiciales@asmetsalud.org

De SEGUROS DEL ESTADO: carrera 11 No. 90 - 20 de la ciudad de Bogotá. Mail. juridico@segurosdelestado.com

De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación: Calle 70 No. 41 - 60 de la Ciudad de Bogotá, mail agencia@defensajuridica.gov.co

El suscrito apoderado: En la carrera 2 No. 16AN - 09 Barrio Pomona de la ciudad de Popayán, mail jmlegarda@hotmail.es.

Del Señor Juez, con respeto


JUAN MANUEL LEGARDA ROJAS
C. C. No. 1.061'732.364 de Popayán
T.P. No. 252.168 del C. S. de la J.